

La mediación en la práctica comercial entre sujetos de la economía cubana

Commercial Mediation among Subjects of Cuban Economy

Msc. Sucel Nardín Otero

Abogada

Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Camagüey

Cuba

sucelnao28@gmail.com



0000-0002-8452-2177

RESUMEN

La mediación es una herramienta de acercamiento humano y un modo de solución de disputas, alternativo a la vía judicial, con capacidad de adaptación a cada caso concreto y aproximación no adversarial al conflicto, que puede marcar nuestra evolución como sociedad. Son ideas que se manejan en el artículo, acompañadas de reflexiones sobre el binomio Estado-Derecho, la necesidad de ampliar el concepto de administración de justicia sin renunciar al derecho constitucional de acceso a los tribunales, y varias propuestas para la regulación de la mediación en Cuba.

Palabras clave: *administración de justicia, comercio, economía, Cuba.*

ABSTRACT

Mediation is a tool of human rapprochement and an alternative dispute resolution proceeding, that prevents the intervention of a Court of Law. It gathers the advantages of adaptability to each particular case, and a non-adversarial approach to the conflict, which may lead our evolution as society. These are the ideas explored in the article, along with considerations on the State and Law binomial, the need to expand the concept of justice administration without discarding the constitutional right of access to the Courts, and some suggestions for the regulation of mediation in Cuba.

Keywords: *justice management, commerce, economy, Cuba.*

Introducción

Los conflictos son consustanciales a la naturaleza humana. Pretender la inexistencia de conflictos o sofocarlos normativamente es iluso e improductivo. Sin embargo, aspirar a la solución colaborativa de los conflictos que, inevitablemente, emergen entre los sujetos

partes de cualquier relación jurídica, evitar la confrontación en primera ratio, conduce a la sociedad a un nivel superior.

En la práctica comercial cubana se han dado los primeros pasos para procurar que las partes en conflicto, que acuden a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales,

hayan conciliado sus puntos de vista, estableciéndose como requisito de admisibilidad de la demanda que se exhiban evidencias de alguna clase de contacto, no obstante, sigue siendo insuficiente, en tanto la vía extrajudicial de solución de conflictos no se agota realmente: se procuran signos formales de que ha existido contacto entre las partes, y se garantiza la admisión de la demanda. Tras estos contactos, lejos de disminuir la litis, tiende a escalar, al ser anuncio probable de una demanda judicial.

Una mirada a los litigios que se someten a la Sala de lo Económico, y el grado de satisfacción respecto a los fallos, denuncia que la malherida economía cubana saldría ganando de ser posible que los actores del conflicto pudieran decidir una solución más ajustada a sus intereses, lo que también resultaría en la descompresión del aparato judicial, procurando mayor calidad en la sustanciación de aquellos casos que, a falta de acuerdo, se sometieran a su conocimiento.

Tales reflexiones nos conducen a plantear como interrogante científica: ¿Puede la mediación, en la práctica comercial entre sujetos de la economía cubana, contribuir a soluciones más satisfactorias de los conflictos, beneficiosas para las partes en litigio y para la sociedad? En respuesta a ello es nuestra hipótesis que: La mediación, como método alternativo a la vía judicial en la solución de conflictos, contribuirá a soluciones más

satisfactorias mediante la adopción de acuerdos que resulten en provecho de las partes involucradas, cuya ejecución sea facilitada por el consenso de las partes en cooperar, y sirvan en beneficio de la sociedad, al educar a los actores económicos en su proceder.

En función de ello, en estas páginas nos proponemos como objetivos específicos: repasar los criterios de efectividad de la mediación en materia comercial; contemplar su expansión y desarrollo en el orbe; comentar la posición actual de la legislación cubana respecto a la solución extrajudicial de los conflictos comerciales, entre los sujetos de la economía doméstica; y valorar perspectivas futuras de la mediación en Cuba; todo ello en la convicción de que propiciar la mediación y otros acuerdos inter partes, es contribuir a la entrada en una etapa superior de la evolución, en la que la autoridad del Estado puede ser «reemplazada progresivamente por la razón y los valores (Serrano Acitores, 2019)».

La mediación como método de solución de conflictos. Criterios de efectividad de la mediación comercial

La mediación es una herramienta de acercamiento humano. Toma forma en un procedimiento conducido por un Mediador, quien, sin presionar a las partes en conflicto, les permite escoger las reglas que guían el proceso y les facilita restablecer la comunicación y encontrar una solución por sí mismas, que evita acudir a la vía judicial.¹

Al representar una alternativa poco estructurada ante los mecanismos legales tradicionales de solución de conflictos, provistos de toda la certeza y el aval de siglos de jurisprudencia y afán doctrinal, la mediación ha sido percibida como una novedad, sin embargo, dista de ser joven.

Es posible que las raíces de la mediación se encuentren en la antiquísima cultura china, en la ética de Confucio. El sabio enseñaba que la armonía natural no debía ser perturbada, y la litigación, mediante los procedimientos adversariales al modo occidental, es precisamente la antítesis de la armonía. La mediación china se proponía no solo resolver el conflicto en cuestión, sino prevenir los futuros. (Strazisar, 2018).

En la cultura occidental puede recordarse como curioso antecedente el confidencial encuentro sostenido en una tienda de campaña entre Atila y el Papa León I. Se ignora el contenido de la conversación, más si asumimos como mediados al temible conquistador, de un lado, y al pueblo de la ciudad de Roma, por el otro, debe concederse crédito a la mediación de León I, tras la cual Atila renunció a una victoria con probabilidad de éxito, si atacaba Roma. El propio término Mediación es antiguo, deriva del vocablo latín medieval del siglo XIV *mediationem*, y significa *una división en el medio*. Con razón ha sido considerada como profesión intermedia entre negociar y ofrecer terapia (Strazisar, 2018).

En la transición del siglo XIX al XX, dos ejemplos son paradigmáticos en el ámbito político internacional: la constitución del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, en 1899, y la Liga de Naciones creada por el Tratado de Versalles en junio de 1919, antecesora de la ONU.

En esa línea, al margen de las críticas que puedan formularse, la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1945 fue una reacción global después de la Segunda Guerra Mundial, en la aspiración a lograr un equilibrio mundial con visos de permanencia, e impulsar las formas de cooperación entre las naciones y el uso de la investigación, la negociación y la mediación en la solución de disputas en general. Así, durante el resto del siglo XX, los medios alternativos de solución de conflictos se abrieron camino en el orbe como mecanismos frecuentes para los litigios de índole mercantil y laboral, ampliando su uso a todas las ramas del Derecho, en distintos grados.

La Organización Mundial del Comercio (OMC) cuenta con el centro Dispute Settlement Understanding (DSU), que proporciona servicios de conciliación y mediación en disputas comerciales. Desde la década del 70 del pasado siglo, el Centro Internacional para la Solución de Disputas relativas a Inversiones (ICSID por sus siglas en inglés: International Centre for Settlement of Investment Disputes) insertó la mediación para coadyuvar en los desacuerdos

comerciales suscitados entre inversionistas extranjeros y los gobiernos receptores (ICSID, 2019).

Otras instituciones, desde la década del 80 han puesto en funcionamiento centros, reglamentos, principios y patrones, para el uso de mediación en terreno comercial, como, por ejemplo, la Comisión de Naciones Unidas para el Comercio (UNCITRAL, en 1981), la Asociación de Arbitraje Americano (AAA, en 1987), la Cámara Internacional de Comercio (en 1988), y la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI, en 1994).

China y Japón, marchan a la cabeza del continente asiático con su vasta cultura y tradiciones en mediación comercial.

En América Latina, Argentina cuenta con una importante experiencia en la mediación, coloca este proceso como antesala obligatoria para el acceso a las salas judiciales en un gran número de asuntos. Venezuela y Ecuador otorgaron rango constitucional a la mediación. Costa Rica vio nacer hace más de 20 años su Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley No. 7727/1997). En El Salvador se regula en la Ley Procesal de Familia, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Menor Infractor. En México se han creado centros de mediación (y promulgado varias leyes) en más de 6 ciudades, entre ellas, Monterrey y Ciudad de México². Mientras, Paraguay y Perú tienen leyes sobre la Conciliación Prejudicial Obligatoria.

En América del Norte, tanto Canadá como Estados Unidos, mantienen los sistemas de mediación comercial anexos al sistema judicial, y especialmente EUA ha sentado pautas mediante sus métodos de *Alternative Dispute Resolution (ADR)*, que han servido de modelo para la Unión Europea.

Moviendo nuestra mirada hacia Europa, vemos que Francia y Alemania se adelantaron respecto a otros europeos, con experiencias favorables en medios alternativos de solución conflictual. Tras décadas de esta práctica en EUA y Canadá, que sirvieron de referente, la Unión Europea adoptó en 1998 la Recomendación No. R (98) 1, dirigida a los Estados Miembros en la esfera de la Mediación Familiar. Y tras años de trabajo, fue emitida la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo,³ que regula aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y pretende fomentar su uso en la solución amistosa de litigios, así como una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial (Álvarez Torres, Gil Vallejo & Morcillo Jiménez, 2013), por la cual el Parlamento Europeo impone la obligación a cada Estado miembro de implementar procedimientos alternativos de carácter extrajudicial en esas materias.

Y estas son solo muy breves pinceladas de la expansión que ha experimentado la Mediación, junto a otros medios no adversariales de solución de litigios. En la espiral transformativa que ha conocido el planeta en los últimos 60

años, los llamados *medios alternativos* invaden áreas semi exploradas: «como los asuntos del espacio ultraterrestre, el espacio oceánico (...), y se llega hasta el planteamiento de la mediación en derechos humanos» (Mondragón Pedrero, 2017, p. 115), y se habla del tránsito de un derecho internacional a un derecho mundial.

Como características esenciales de la Mediación, que explican el aumento del interés que suscita, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) cita:

- Como procedimiento, ofrece a las partes el pleno control del modo en que se ventila su controversia y del resultado de ese procedimiento.
- No es obligatorio. Se inicia por voluntad expresa de las partes, que aceptan reunirse para tratar su conflicto de un modo no adversarial. Y no están obligadas a continuar, si así lo deciden. La continuación de la mediación depende de que los sujetos mediados sigan aceptándola.
- Puede accederse a la mediación en cualquier momento de la controversia, incluso en medio de un proceso judicial.
- A diferencia de un juez o árbitro, el mediador no toma decisiones, no impone condiciones ni términos. Su función es mantener el equilibrio en las sesiones y propiciar, con sus habilidades y técnicas, que

los disputantes encuentren una solución a su controversia.

- La mediación es un procedimiento confidencial. La confidencialidad es esencial para fomentar la franqueza y la apertura en el procedimiento, previa advertencia a las partes de que las informaciones y propuestas que se expongan no tendrán efectos más allá de la mediación. Es decir, no podrán utilizarse en litigios o arbitrajes ulteriores; y de serlo, estarían viciadas de nulidad.

De ahí las ventajas en Costes, Adecuación y Eficacia, que señala Carretero Morales (2016). Claro está que no todos los asuntos son mediables: básicamente es mediable todo aquello que versa sobre cuestiones o materias disponibles, es decir, sobre las cuales las partes tienen plena disponibilidad, y que el interés público no tiene necesidad de limitar.

Si la flexibilidad de la mediación contribuye a explicar su interesante expansión, también es cierto que obedece a razones más complejas. Es recomendable lanzar una mirada más profunda hacia las complejidades de la interacción de ese binomio Estado–Derecho. A pesar de la continua producción legislativa y la publicidad, se habla de la «indeterminación o incertidumbre del Derecho» como una alta preocupación, común a operadores jurídicos y económicos, debido a fenómenos como «la creciente complejidad del ordenamiento jurídico, la escasa calidad de una legislación que sigue estando «motorizada», la aceleración de los

cambios sociales en un contexto globalizado y en permanente transformación (...)» (Serrano Acitores, 2019, p. 2).

La rápida sucesión de cambios da lugar a la producción de normas a un ritmo que no propicia la calidad de las mismas. Es esclarecedor Serrano Acitores cuando explica que la «inflación normativa, con normas de muy baja calidad técnica» (Serrano Acitores, 2019, p. 3), acentúa la crisis que antes comentamos.

Si Hauriou se refirió en su momento a la sabia lentitud en la elaboración de las normas, es evidente que dichos tiempos han dado paso a la legislación ametralladora a la que se refirió Schmitt, (...), leyes que, tal como afirma García De Enterría, atienden a resolver problemas concretos y singulares y no a planear propiamente un orden general y abstracto con vocación de permanencia. (Serrano Acitores, 2019, p. 3)

Esta tendencia explica la proliferación de cláusulas generales, típica de la legislación moderna, que desplaza el poder de decisión hacia los jueces, y por consiguiente refuerza el rol del sistema judicial. Con razón se maneja la idea de que «la descodificación del ordenamiento jurídico revaloriza la figura del juez» (Serrano Acitores, 2019, p. 3).

Coincidimos con Barona Vilar cuando señala que la regularización jurídica de todos los actos de la vida provoca un efecto expansivo de la tutela jurisdiccional. Justo es abogar por el

acceso a la justicia y la posibilidad de judicialización de los conflictos, y prudente es establecer mecanismos de descompresión judicial, o nos encontraríamos con «la inoperancia en ciertos casos del sistema judicial en su conjunto (...)» (Barona Vilar, 1999, p. 33).

En el mismo sentido, Mejías Gómez comenta una realidad española muy cercana a la nuestra, expresada en un afán del Estado en dar respuesta a todo tipo de cuestiones y demandas sociales:

El Estado tiene un marco de actuación determinado, distinto evidentemente en el Estado Liberal que en el Estado Social y Democrático de Derecho, pero desde luego lo que no se puede, ni desde la perspectiva de los medios materiales o económicos, ni desde la de los medios humanos, es pretender ser la panacea a todos los problemas de los ciudadanos. (Mejías Gómez, 2009, p. 62)

No se debe pasar por alto que, junto a los sistemas de derecho civil o derecho continental, convive el sistema anglosajón o *common law*, en el cual las resoluciones judiciales constituyen fuente de derecho, en tanto rige el principio de sujeción y respeto al precedente, que crea obligación.

En resumen, vemos varios factores concatenados: la rápida sucesión de normas enfocadas hacia momentos y fenómenos concretos, no hacia la perdurabilidad de un orden; la proliferación de cláusulas legislativas

generales que puedan salvar lagunas jurídicas, y que esto refuerza el rol del juez y del aparato judicial; este aparato judicial no se reduce a nuestra experiencia del derecho continental, sino que coexiste con el sistema anglosajón, cuya adaptabilidad y auto-generación en virtud del precedente judicial, explica que haya permeado, como el idioma inglés, las prácticas y modelos globales en las distintas ramas del derecho en que se involucran sujetos internacionales. Y en adición, es lógico que el sistema judicial, por muy ajustado que opere, presenta disfunciones, comunes en todas las geografías «entre otras, la politización de la justicia, la escasez de medios materiales y humanos, la falta de perfiles técnicos en determinadas materias como la mercantil y, sobre todo, la lentitud a la hora de impartir justicia» (Serrano Acitores, 2019, p. 5), particularmente sensibles en determinadas materias de conflicto, como el derecho internacional privado y el derecho mercantil. Esto impulsa a operadores jurídicos y económicos a buscar otras soluciones a través de los sistemas alternativos de resolución de conflictos. En definitiva, era solo lógico que las últimas tres décadas del siglo XX trajeran consigo también otro modo de lidiar con los problemas legales.

Es razonable que, en la búsqueda de seguridad y de reglas más ajustables a las controversias, vayan surgiendo y ganando fuerza estructuras o sistemas globales en diversos sectores, que actúan siguiendo sus

propios patrones de racionalidad. Y si esta flexibilidad a la que aludimos, resulta satisfactoria para los conflictos en materia familiar, de trabajo, o en el orden comunitario, cuánto más lo será para los conflictos mercantiles, en los cuales los intereses involucrados comprenden mayor volumen, y por consiguiente la disponibilidad sobre las reglas de proceder ejerce mayor atracción.

De modo creciente, la administración de justicia en sede judicial ha dejado de constituir un monopolio para compartir espacio con una red articulada en torno a estructuras autónomas dotadas de sus particulares regímenes jurídicos (Derecho global sin Estado) y de sus propios centros y reglas.

Se ha estandarizado el criterio de que la experiencia de la mediación nunca falla, aun cuando las partes no arriben a acuerdo, toda vez que alcanzan una mejor comprensión del conflicto y, al menos, logran circunscribirlo a su verdadera dimensión. En adición, optar por un procedimiento de mediación supone escaso riesgo. Las partes tienen el control de las reglas y pueden ponerle término en cualquier momento. De ese modo, mantenerse dentro de la mediación es *per se* un signo de deseo de resolver el conflicto.

Cuando el objetivo de las partes o de una de ellas es obtener una opinión neutral sobre una cuestión relativa a una diferencia verdadera, o establecer un precedente, o ser reivindicada públicamente sobre una cuestión en litigio, la

mediación no resulta el procedimiento más adecuado. En el orden contrario, la mediación en materia mercantil es viable cuando las partes en conflicto tienen como prioridad: minimizar los costos y extensión del litigio, conservar en sus manos el control sobre el procedimiento de solución de la controversia, evitar el impacto de la publicidad negativa que un litigio ocasiona sobre los intereses de los sujetos involucrados, o sea, beneficiarse de la garantía de «bajo perfil» que la confidencialidad de la mediación aporta, y cuando no desean extinguir el nexo comercial con la parte en conflicto o sus asociados.

Esta última prioridad, en particular, hace que la mediación sea especialmente adecuada cuando surge una controversia entre las partes en una relación contractual continua o frecuente, al brindar la oportunidad de tener en cuenta para la solución los intereses comerciales de los sujetos, más allá de los derechos y obligaciones estrictamente jurídicos, que son, en cambio, los únicos a considerar en sede judicial o ante un arbitraje de Derecho.

La mediación en Cuba en materia comercial, entre los sujetos de la economía doméstica. Perspectiva actual e ideas para el futuro

En el año 2007, mediante el Decreto Ley 250, fue constituida la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (CCACI)⁴, continuadora de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior que fue creada en 1963 y

permitió a Cuba ganar en conocimiento y experiencia en arbitrajes internacionales desde hace más de 50 años.

Con la entrada en vigor de esta norma, se implementó el acceso a la mediación, practicado como servicio anexo a la CCACI, al efecto de lo cual esta dispone de un listado de mediadores competentes. Además, la Resolución 18/2007 de la Cámara de Comercio de la República, desde esa fecha asegura que los mediadores adscritos a la CCACI dispongan de un Código de Ética que les guíe uniformemente en el desarrollo de sus funciones, lo cual supera la praxis de varios países europeos.

Más recientemente, el proceso de mediación ha sido actualizado mediante la Resolución 9/2018 del Presidente de la Cámara de Comercio cubana⁵. En Cuba constituyen fuente de derecho para el arbitraje dos de los instrumentos jurídicos internacionales (de fuente convencional) más importantes referidos al Arbitraje Comercial Internacional⁶ y: «resultan de obligada aplicación, a instancia de parte o de oficio, por la Corte o los Tribunales del Sistema Judicial (...) y hasta su preferencia frente al derecho interno, en caso de la existencia de reglas diferentes, salvo cuando resulte de apreciación la excepción de orden público»⁷ (Dávalos, 2007, p. 270).

Sin embargo, basta un vistazo a la competencia de la CCACI para observar que esta experiencia acumulada por décadas es provechosa de puertas a afuera (Decreto Ley

250, 2007). Solo si el litigio es internacional o una de las partes es, al menos parcialmente, extranjera, puede ventilarse ante la CCACI. Los conflictos de carácter mercantil entre los sujetos de la economía doméstica quedan excluidos de beneficiarse de la experiencia que Cuba ha acumulado en arbitraje, ni del nuevo servicio de mediación implementado desde 2007 y perfeccionado en 2015 y 2018.

Aunque si nos asimos a la letra del Decreto Ley 250/2007, un trabajador por cuenta propia (como persona natural involucrada en el tráfico mercantil), una cooperativa no agropecuaria (CNA) y una persona jurídica de capital nacional, pudieran acceder a la solución de conflictos ante la CCACI, la restricción de los asuntos de su competencia a aquellos internacionales, teniendo en cuenta las características de la economía cubana, es un poderoso impedimento para el real acceso a modos alternativos de solución de diferendos comerciales para los sujetos citados. Sin más rodeos, en Cuba, puertas adentro, no existe la mediación como medio alternativo de solución de conflictos.

Lo más cercano, en el orden de la solución no adversarial del conflicto, es el intento del legislador al regular la conciliación judicial en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (en lo adelante LPCALE) introducida en 2006 por el Decreto Ley 241, cuando establece la posibilidad de que, en cualquier etapa del proceso judicial, el Tribunal

remita a las partes a conciliar porque «aprecie que se hace necesario o aconsejable que las partes alcancen mayor grado de comunicación al objeto de establecer, o resolver por sí mismas, algunos de los extremos asociados a las pretensiones deducidas» (Decreto Ley 241, 2006).

Por otro lado, en 2012 el Tribunal Supremo Popular dictó la Instrucción 215, aplicable a los procesos económicos, en virtud de la cual desde entonces se convirtió en requisito de admisibilidad de la demanda la presentación de alguna evidencia de gestión de cobro entre las partes.⁸

Fueron intentos loables pero malogrados, en nuestra opinión: En el primer caso, aunque se emplea el término Conciliación, en realidad se trata de una remisión a negociar o re-negociar, en tanto no existe norma complementaria que permita corporificar medios alternativos para la solución de conflictos, sea mediación, conciliación, arbitraje u otros. Así, aunque el tribunal actuante remite con la intención de que concilien, no existe la figura del conciliador en Cuba; menos aun del mediador, que implica un aprendizaje más profundo de técnicas de facilitación de la comunicación.

Respecto al requisito pre-judicial de «gestionar», no se trata ni de negociación, basta que el promovente exhiba que contactó a la otra parte, reclamando extra judicialmente el derecho que presume tener, para que se admita la demanda. Por tanto, los intentos del

legislador y del máximo órgano judicial en Cuba, respectivamente, quedaron reducidos a la remisión a renegociar (que no es inoperante y puede conducir a acuerdos válidos, solo que no debe ser confundida con la conciliación) y a la exigencia de una mera formalidad en la presentación de la demanda.

La más reciente luz sobre el tema llega en la letra del Artículo 93, Capítulo VI, de la Constitución de la República de 2019, que permite entrever que este tema se encuentra en la agenda de la amplia producción legislativa que se anticipa en el reordenamiento de la sociedad cubana, aunque ignoramos a qué medios alternativos se refiere y si la mediación estará entre ellos.⁹

No se puede afirmar que la mediación sea un medio apetecido por el sector jurídico: la abogacía mira con reservas la potencial pérdida de los servicios que presta en torno a los litigios, la judicatura recela de la presunta *privatización de la justicia*, el legislador elude ceder espacio a la *desregulación y disponibilidad de partes* que la mediación supone, otros asumen que un método auto compositivo de resolución de conflictos no precisa del esfuerzo de varias normativas, centros y todo un andamiaje para que pruebe su efectividad, y que bien pudiera auto generarse antes de recibir amparo en ley, y pudieran citarse más motivos de desconfianza, los que solo evidencian la carencia de información sobre el tema, y la falta de voluntad política, hasta el momento actual, para

asegurar la presencia de medios alternativos de solución de conflictos (MASC), en el plano doméstico, que es en definitiva la escena por excelencia de la ciudadanía.

Aun así, múltiples juristas han apostado esfuerzos a hacerse eco de la necesidad de introducir modos no adversariales de solución de disputas en la práctica del derecho nacional. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) apoya la implementación de los MASC, y como muestra desarrolló un entrenamiento en mediación, entre 2012 y 2018, dirigido por el Dr. Armando Castanedo Abay, en el que fueron entrenados varios abogados de cada provincia del país.

La Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC) ha organizado diplomados en mediación que también han comprendido a juristas de toda la isla. Y es meritorio señalar que la Federación de Mujeres Cubanas (FMC) ha hecho un intento de practicar la mediación en conflictos familiares, como técnica de apoyo al empoderamiento femenino, pero realmente con resultados muy distantes de lo que es la mediación.

Cada vez se hace más frecuente encontrar juristas que incursionan en investigaciones sobre mediación en materias de derecho penal, familiar, notarial, de propiedad intelectual y otras.¹⁰

La realidad cubana está urgida de paliativos no contenciosos, dada la complejidad del

escenario mercantil nacional, híbrido resultante de la actual interacción entre la economía estatal centralizada y rígida, y el creciente número de sujetos privados, sujetos activos del tráfico mercantil, que ya ofrecen bienes y servicios competitivos con los de factura estatal, pero que resultan el eslabón débil de la cadena.

El país solo está comenzando un largo proceso de producción y actualización legislativa. Se ha ofrecido formal reconocimiento a los sujetos mercantiles privados: el Decreto Ley 349 de 2017 “Del Asesoramiento Jurídico”, al referirse a los sujetos participantes de la economía nacional que requieren asesoramiento jurídico obligatorio, menciona a las *formas de gestión no estatal* (Artículos 2 inciso e, y Artículo 3.3); desde fines de 2018 han ido entrando en vigor múltiples normas que regulan las diferentes actividades en que se permite la gestión privada con carácter mercantil; y la Constitución de la República, proclamada en 10 de abril de 2019, admite la existencia de propiedad privada sobre medios de producción (Artículo 22, inciso d), además de la cooperativa y la mixta.

Se añade que se arrastran deficiencias, en el ámbito estatal tanto como en el privado, en el esencial punto de la redacción de los contratos: contratos poco flexibles, llenos de fórmulas pre-concebidas, automáticas, que no comprenden las singularidades de las partes firmantes y del objeto contractual concreto,

pobreza en la práctica de negociación, dificultades en la ejecución de las resoluciones judiciales, entre muchas otras, es lógico concluir que la práctica mercantil nacional necesita de toda la ayuda que pueda recibir, en este caso proveniente de un medio de solución conflictual expedito, flexible, con potencialidad de autorregulación ante vacíos normativos, y con posibilidades de satisfacción más plurales.

Por otra parte, consideramos que si la justicia togada sigue siendo perfectible, a pesar de estar enclavada en la espina dorsal del Estado, constituida como poder judicial, avalada por siglos de ejercicio, principios que se remontan a antes de nuestra era, y una incommensurable avalancha de doctrina, jurisprudencia y tradiciones, es justo conceder que instaurar la práctica de un modelo alternativo de solución de conflictos, implica una decisión política en dos vertientes: primero, publicidad y educación (ayudar a los ciudadanos a pensar de forma diferente, menos contenciosa, propiciar que puedan resolver sus conflictos cruzando otra puerta, no adversarial); y segundo, ejercicio normativo (disponer que se instrumenten los mecanismos para poder cruzar esa puerta).

No se crea un modelo paralelo, alternativo al judicial, sin que el ciudadano conozca qué es la mediación, en qué le beneficia usarla antes de demandar a su contrincante, cómo accede a un mediador, cómo transcurre ese proceso, cuánto

le cuesta, y cómo se garantiza que lo acordado se cumpla.

La regulación legal de la mediación está llamada a ser especialmente útil en todos los aspectos relacionados con la conexión entre mediación y proceso judicial, y es necesaria no solo para facilitar la solución de los conflictos de la ciudadanía, sino también para evitar el nacimiento de nuevas controversias derivadas del conflicto inicial; así han de ser previstos, por ejemplo: la ejecutividad del acuerdo de mediación ligada a su valor de cosa juzgada entre las partes, la suspensión de los plazos de prescripción de las acciones judiciales una vez iniciado el procedimiento de mediación, el deber de confidencialidad del mediador que le exonera de declarar en un proceso judicial posterior entre las mismas partes así como de participar en él como perito, o la posibilidad de que los costes de la mediación puedan computarse como costas en un proceso judicial posterior.¹¹

Desde 2019, cada semana ha visto la entrada de nuevas normas, necesarias, destinadas a sacudir y re-organizar nuestro adormecido presente. Y en la propia solución yace un nuevo conflicto, en tanto conocemos que la inflación legislativa como respuesta a las demandas de la sociedad, contribuye a la judicialización excesiva: en la medida en que crece el número de normas jurídicas, nacen nuevos problemas y contradicciones, derivados de la aplicación de las mismas, complicando el panorama jurídico

inexorablemente. Apoyamos a Hoyo Sierra cuando apunta: «nuestras sociedades presentan una conflictividad mayor de la que pueden resolver los tribunales de justicia. Y los tribunales de justicia no siempre pueden abordar el tipo de conflictividad que en ella se plantea con justicia» (Hoyo Sierra, 2006, p. 362).

El Estado no puede abstenerse de emitir normas que van dirigidas a ordenar la conducta ciudadana, a crear espacios de actuación al ciudadano, a tutelar bienes jurídicos ante la realidad cambiante. Por otro lado, tampoco la creación normativa es la solución *per se*: «La solución no se encuentra en crear más leyes. Tampoco se trata de dotar de más y más medios materiales y humanos a la Administración de Justicia (...)» (Carretero Morales, 2016, p. 57).

No se trata de demoler el sistema judicial a críticas, y a partir de allí pretender crear un modelo nuevo. Los sistemas adversariales que operan en sede judicial son de probada eficacia. Tanto estos modelos clásicos, como los alternativos, tienen ventajas e inconvenientes, de lo que se trata es de admitir que el sistema de justicia togada no es infalible ni único plato en el menú en la justicia contemporánea, que se debe discernir cuál mecanismo resulta más eficaz para la gestión y solución de un determinado conflicto. «El acceso a los tribunales de justicia ha de constituirse como garantía, como «ultima ratio» a la que los ciudadanos podrán acudir para obtener la tutela

judicial efectiva de sus legítimos derechos e intereses» (Figueruelo Burrieza, 1990, p. 28).

Ideas para el futuro

Considerado todo, creemos que los medios alternativos de solución de disputas deben hacer entrada sin más espera en la escena de la conflictividad cubana actual. A tal efecto, sugerimos deben ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

Primero: Publicidad: La voluntad política de abrir camino a la mediación debe verse, en primer orden, hacia la promoción y la educación por medio de la prensa, la televisión, en espacios académicos, y en conciliaciones inter institucionales, para abrir la comprensión de los medios alternativos de solución de conflictos. Un programa para favorecer el uso de la mediación, debe tener en cuenta los principales inconvenientes que sus detractores alegan, no evitarlos, sino tratarlos directamente. Así, por ejemplo:

- Se alega que puede conducir a una cierta privatización de la justicia; con ello se deja de lado que la justicia, en su más amplia acepción, no puede obtenerse exclusivamente por medio de la intervención judicial «sino que también requiere de amplios espacios de justicia privada para que las partes puedan arreglar sus desacuerdos sin tener que acudir necesariamente a los órganos judiciales, que es un derecho, pero

no un deber del ciudadano» (Carretero Morales, 2016, p. 68).

- Se rechaza por suponer un ataque al modelo de justicia clásico; en este punto es importante enfatizar que propugnar los medios alternativos de solución de conflictos no implica en modo alguno un ataque al sistema de justicia: ni se les supone superiores al proceso judicial ni su puesta en marcha es indicativo de defectos patológicos en la administración de justicia togada; por el contrario, debe verse como complemento de aquella, como recurso que tributa a su perfeccionamiento.
- Se critican por no ser de aplicación a todos los conflictos: obviamente, los MASC no sirven para absolutamente todos los conflictos, la utilidad de estos mecanismos radica, precisamente, en su especial adecuación para determinados supuestos, no para todos.
- Otras críticas en general, como las que señala Pastor Prieto, hacen referencia a que dichos mecanismos no permiten la generación de eventuales precedentes ni enriquecen la jurisprudencia dado su carácter confidencial, a su opacidad porque no se conocen sus resoluciones (Pastor Prieto, 2008). Coincidimos con Martín Diz (2010), en que contar con más recursos enriquece el sistema de administración de justicia, lejos de perjudicarlo. Otras críticas, las percibimos también como muestra de

insuficiente exploración del tema y temor a lo desconocido.¹²

Segundo: El estímulo al uso de la mediación: De la mera regulación de los MASC no ha de generarse su uso, por las razones de educación social y aceptación recién referidas. Múltiples ordenamientos han acogido el método de exigir la mediación como condición pre-judicial. Este punto que analizamos es neurálgico, e impacta cuestiones como: la tarifa de la mediación, la elección del mediador, el control sobre la formación de los mediadores, la disponibilidad de mediadores (en número y en accesibilidad) si se elige reglar la mediación como antesala judicial a la manera argentina. Reglar que se intente resolver el conflicto de modo pacífico antes de contender abiertamente, contribuye a la educación social pero también asfixia el principal atractivo: su carácter voluntario y opcional, pilares fundamentales de la mediación.

Consideramos la solución para Cuba puede hallarse en la hibridación de ambos extremos: que debe ofrecerse como opción para todos los conflictos mediables, y que debe reglarse como condición pre-judicial solo en materia mercantil.

Nos avenimos a la reflexión de Di Stefano:

Elegir entre voluntariedad y obligatoriedad de la mediación requiere la búsqueda de un equilibrio entre la intención de ofrecer la mediación en la mayoría de los casos

(apropiados) y el potencial impacto negativo que una derivación de tipo obligatorio pueda tener respecto a principios de equidad y eficacia de la mediación. Existe un reconocimiento general de que una derivación de tipo obligatorio puede resultar apropiada cuando coincida con el interés de las partes, del sistema de justicia y de la colectividad más en general. (2013, p. 608)

En el mapa mental, los de orden mercantil son conflictos que tienen lugar en áreas exponencialmente más dadas a la negociación y al pragmatismo, que pueden ser guiadas hacia la mediación con menor probabilidad de que los exabruptos emocionales trunquen la comunicación, cierren puertas al diálogo, y por tanto aborten la mediación.

Finalmente, una vez interpuesto pleito ante el tribunal, debe posibilitarse la derivación del asunto por parte del juez actuante hacia la mediación y la conciliación si reconoce oportunidades de que se produzca acuerdo entre las partes. Esto también tiene detractores (en tanto implica retraso de las actuaciones judiciales) así que han de ser dispuestos con cuidado los términos que para ello se han de emplear, con el difícil equilibrio entre posibilitar la comunicación (sin prisas que asfixien el intento) e indebidas dilaciones.

Tercero: Flexibilidad del proceso de mediación: Una de las características básicas de la mediación y principio rector de la misma es la flexibilidad. La necesidad de regulación no

significa clamar por reglas que le compongan una estructura que limite a las partes de una de sus principales ventajas: la adaptabilidad del procedimiento de mediación a las características de cada caso, la disponibilidad sobre el número y extensión de las sesiones, sus participantes, posibilidad de incluir expertos, de aislar o no a las partes, entre otras. Es decir, se requieren normas mínimas para evitar la anarquía, pero dejando libertad para ajustar las necesidades de las partes y del propio mediador.

Cuarto: formación de los mediadores: Es indiscutible que los buenos resultados de la mediación se hacen depender ineludiblemente de la profesionalidad y preparación de los mediadores. Si no se exige una formación seria y rigurosa y un efectivo control de la calidad y profesionalidad de los mediadores y de las instituciones que hayan de formar a los mismos, es improbable que la mediación pueda rendir resultados favorables. Tampoco apreciamos necesario esperar a la ideal creación de centros de formación especializada para que esta pueda practicarse. Como decíamos anteriormente la ONBC ha guiado un entrenamiento para mediadores, de lo cual pudieran considerarse posteriores ediciones. Así también, la Unión Nacional de Juristas de Cuba en su sede en La Habana puede replicar la experiencia en los Diplomados en Mediación desarrollados.

Quinto: quién puede ser mediador: Aunque no es necesario que el mediador sea jurista, consideramos que con el apropiado

entrenamiento esta es la profesión clave, en la que confluyen la mayor cantidad de requisitos, tanto en ética como en conocimiento, para el desempeño como mediador.

Ha de tenerse en cuenta que el mediador requiere de conocimientos jurídicos suficientes como para «discernir la viabilidad jurídica de los pactos alcanzados por las partes» (Carretero Morales, 2016, p. 664).

El mediador no puede amparar la adopción de acuerdos que no sean jurídicamente eficaces, hemos hablado de la libertad de las partes para dar solución a su conflicto, pero siempre respetando el contorno de la legalidad. En adición, ha de pensarse que no se trata solo de la viabilidad del acuerdo final, sino de saber conducir las sesiones, identificando cuándo toman un curso que puede dar lugar a soluciones inviables o a producir complicaciones legales que a un lego en la materia no le parezcan tal. Puede alegarse que las partes están facultadas para hacerse asistir de un representante legal que les asesore continuamente, y ello es cierto. Sin embargo, sin dudas supone un coste adicional para las partes, en recursos, tiempo y gestiones.¹³

Sexto: Sobre el acuerdo de mediación: El acuerdo de mediación tiene eficacia jurídica y es vinculante para las partes, pero carece de eficacia ejecutiva directa.

Proponemos que el acuerdo de mediación en el contexto cubano tenga fuerza vinculante si:

1) fuera avalado por el tribunal actuante, de producirse la mediación durante la sustanciación de un proceso judicial; 2) fuera convertido a Escritura Pública en sede notarial; y otra variante 3) ante la imposibilidad de acudir las partes firmantes al unísono a la sede notarial en el momento de elevarse al rango de Escritura Pública, puede tramitarse expediente en jurisdicción voluntaria, el cual, según la letra del Artículo 578 de la LPCALE, es apropiado para hacer constar hechos o realizar actos no contenciosos, que hayan producido o deban producir efectos jurídicos.

En este punto, es inevitable la interrogante: si estamos pretendiendo descongestionar el aparato judicial para favorecer el perfeccionamiento de la justicia togada, ¿no es acaso la jurisdicción voluntaria una carga añadida? Y ello conduce a valorar el viejo dilema de la posibilidad de atribuir al notariado el conocimiento en jurisdicción voluntaria de asuntos que se resuelven en sede judicial.¹⁴ No solo haría más expedita la tramitación de ese expediente, sino que se ajusta a la lógica de que es una función ajena a la propiamente jurisdiccional, en tanto se desarrolla sin contradicción ni intereses de partes opuestas.¹⁵ Constituye un análisis pendiente, que deseamos sea resuelto en la reforma procesal que se encamina, si este expediente de jurisdicción voluntaria puede convertirse en competencia notarial.

Séptimo: Perspectivas de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos: La mediación supone una nueva posibilidad de servicios a ser ofrecidos por los abogados, tanto en su calidad de mediadores si se entrenaran a tal efecto, como en calidad de asesores de las partes interesadas en mediar, que pueden hacerse asistir de sus representantes en el procedimiento. La visión que tenemos del abogado es la del típico litigante, sin embargo, actualmente en todo el globo se promueve la formación de abogados de perfil colaborativo, que no sólo conozcan las diferentes ramas del Derecho, sino que además ayuden a reducir los conflictos generados por su actividad y gestionarlos de la forma más eficaz y adecuada posible. Ello no es ajeno a la práctica cubana, en la que muchos de los abogados en ejercicio no litigan ante el tribunal, ya sea porque se inclinan hacia la gestión de documentos, o el asesoramiento a empresas sin representación procesal.

Conclusiones

Nuestro apoyo al desarrollo de los métodos alternativos de solución de conflictos en Cuba, no obedece a motivos circunstanciales, ni solo a la consideración de descongestionar la excesiva carga de trabajo de los tribunales. La principal razón viene dada porque apostamos por la cultura de la paz y el diálogo, y creemos profundamente en la necesidad de manejar parte de los conflictos fuera del ámbito judicial, dejando esta última sede, necesaria e

irrenunciable, para los casos no mediables o cuando las partes no desean intentarlo. Coincidimos con la idea recurrente en casi todos los autores: la mundialización afecta al derecho de la solución de controversias. En fin, tanto a nivel molecular como de Nación, solo la capacidad de adaptarnos a los cambios y generar respuestas que favorezcan la evolución, y nos hagan crecer sin renunciar a ser, permite la existencia. Apliquemos esta máxima a la solución de conflictos, emprendamos un crecimiento en nuestro modo de pensar los problemas, y hagamos espacio a la mediación, a la cultura del diálogo, a una forma aprendida de entendimiento.

Notas:

Nos gusta la definición de Carretero Morales, Emiliano. La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia. Editorial Dykinson. Madrid, 2016., p. 80: “procedimiento confidencial de gestión de conflictos en el que un tercero profesional, neutral e imparcial, que carece de autoridad para imponer una solución, ayuda a las partes a resolver voluntariamente una disputa o a negociar una transacción adecuada a sus propios intereses y necesidades”.

² Así, por ejemplo, para la Ciudad de México rige la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, vigente desde 2008, que tiene como fin regular la mediación, como sistema alternativo de justicia, para conflictos suscitados entre particulares cuando recaen sobre materias disponibles, o sea, el límite es el interés de orden público.

³ La Directiva es una norma de la Unión Europea que obliga al Estado miembro a realizar una determinada tarea, en un plazo determinado, dejando a cada Estado la forma y los medios para desempeñarla.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/temas/mediacion>

⁴ Según la letra de la ley y la declaración de su Presidente, la Corte goza de plena independencia funcional para el desarrollo de su actividad jurisdiccional. No depende de ningún organismo de la Administración Central de Estado, sino que es un órgano adjunto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, la que, a su vez, tiene un carácter autónomo, como organismo no gubernamental, dado su carácter de entidad de auxilio al comercio. Leído en Dávalos Fernández, Rodolfo. El Arbitraje Comercial Internacional en Cuba. 2007. www.juridicas.unam.mx p. 271.

⁵ El actual Reglamento de Mediación de la CCACI actualiza conceptualmente el procedimiento de mediación y garantiza (en el mismo espíritu que su antecesora la Resolución 21/2015 de esa misma autoridad, que vino a derogar) el carácter vinculante del acuerdo de mediación.

⁶ Es importante conocer que Cuba es parte signataria, desde su entrada en vigor, de la “Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional” (Ginebra el 21 de abril de 1961) vigente desde 1964. Igualmente, es parte firmante de la “Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras”, adoptada en Nueva York en 1958, a la que Cuba se adhirió en 1974.

⁷ Aclara el Presidente de la CCACI, que Cuba no es signataria de la Convención de Washington del 14

de octubre de 1966, sobre “Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, por la cual se constituyó el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI, (que en este trabajo hemos mencionado por sus siglas en inglés: ICSID) dados los vínculos de este Centro con el Banco Mundial, pues todos los miembros del CIADI/ICSID son, a la vez, miembros del Banco, además de que su Consejo Administrativo es dirigido por el Presidente del Banco. Cuba tampoco es signataria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, en el marco de la Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), auspiciadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) en virtud de su peculiar estatus en esa organización. Dávalos Fernández, Rodolfo. *El Arbitraje Comercial Internacional en Cuba*. 2007. www.juridicas.unam.mx p. 270.

⁸ Instrucción 215/2012, TSP. Primero: “Los tribunales de la jurisdicción económica, en los procesos ejecutivos y ordinarios sometidos a su conocimiento, exigirán, como requisito para su admisión, que, junto al escrito promocional, se acompañe el contrato económico u otro documento análogo que justifique el vínculo entre las partes y, además, aquellos que acrediten la realización previa de gestiones de cobro de la deuda o del cumplimiento de la obligación en que se fundamenta la reclamación”.

⁹ Constitución de la República de 2019, Capítulo VI: Garantías de los Derechos, Artículo 93: “El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de

solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos”.

¹⁰ En uno de los textos consultados conocimos de la elaboración en 2013 de la *Primera Propuesta de implementación experimental de la mediación, conforme las posibilidades que ofrece la LPCALE*, presentada por la Dra. Ivonne Pérez Gutiérrez, la MSc. Yamila González Ferrer, y la Lic. Jane Manso Lache. Aun cuando la idea se circunscribe a las posibilidades que ofrece la ley procesal civil vigente, se hace depender de la interpretación de una Instrucción del Tribunal Supremo de la República, y quedaría constreñida a ser mediación-judicial, es sin dudas un valioso ejemplo de pasos concretos y del reconocimiento de la necesidad que la justicia cubana tiene de los MASCS. Milán Morales, Noadis; Ordellin Font, Jorge Luis; Vega Cardona, Raúl José. La intervención notarial en la Mediación. Consideraciones de ‘legeferenda’ en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de Derecho Privado* No. 28, enero-junio de 2015, PP 403-433. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. P. 404.

¹¹ Estos y otros aspectos fueron considerados en el Informe al Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, rendido por el Consejo General del Poder Judicial, en Madrid, 19 de mayo de 2010, p. 8.

¹² “Hay que intentar cambiar la visión clásica de la figura del abogado, éste ha de dejar de ser visto como un mero litigador ante los tribunales para convertirse en un verdadero gestor de conflictos (...) En definitiva de lo que se trata es de que amplíen su campo de actuación profesional y, por

ende, de posibilidades”. Carretero Morales, Ob. Cit, p. 74-75

¹³ No es desdeñable considerar que si el mediador no fuese jurista y dejase que las partes concluyesen un acuerdo ineficaz o legalmente complicado, tendrían dificultades al elevarlo a escritura pública o hacerlo reconocer por un tribunal, lo que podría dar lugar a que se exigiera al mediador la posible responsabilidad ante daños y perjuicios que las partes entiendan les han sido ocasionados. Ello viene reforzado con la promulgación de la Instrucción 245/2019 del Tribunal Supremo Popular, con amparo en los Artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, para actos dañosos acontecidos con posterioridad al 10 de abril de 2019.

¹⁴ Es útil conocer que La Ley Notarial cubana de 17 de diciembre de 1937, vigente formalmente hasta 1974, prescribía con carácter potestativo la tramitación ante tribunal o ante notario de Actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio y más de otras 15 clases de actos (aunque por disensos técnicos tuvo corta aplicación). Luego la Ley 50/1984, vigente desde 1/06/1985, transfiere a la función notarial varios actos de jurisdicción voluntaria y sucesorios, “poniendo de manifiesto el criterio del legislador cubano sobre la jurisdicción voluntaria como seudojurisdicción” (China Guevara, Josefina. “Jurisdicción voluntaria y función notarial”, p. 26).

¹⁵ Al efecto es interesante el trabajo desarrollado sobre puntos de contacto entre la actividad notarial y el ejercicio y práctica de la mediación, con vistas a futuro. Milán Morales, Noadis; Ordellin Font, Jorge Luis; Vega Cardona, Raúl José. La intervención notarial en la Mediación.

Consideraciones de ‘legeferenda’ en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano. Revista de Derecho Privado No. 28, enero-junio de 2015, PP 403-433. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. P. 422. Además, véase China Guevara, Josefina. “Jurisdicción voluntaria y función notarial”, en Leonardo B. Pérez Gallardo e Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, Derecho Notarial, t. ii, La Habana, Félix Varela, 2006, p. 41.

Referencias:

Álvarez Torres M., Gil Vallejo, B., Morcillo Jiménez, J. J. (2013). *Mediación Civil y Mercantil*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Barona Vilar, S. (1999). *Solución extrajurisdiccional de conflictos. Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Carretero Morales, E. (2016). *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

China Guevara, J. (2006). Jurisdicción voluntaria y función notarial. En Pérez Gallardo, L. B. & Lora-Tamayo Rodríguez, I., *Derecho Notarial*. La Habana, Félix Varela.

Constitución de la República de Cuba, 2019.

Cuba. Decreto Ley 250/2007, “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.

Cuba. Ley 7/1977, Ley de Procedimiento civil, administrativo, laboral y económico de Cuba.

- Dávalos Fernández, R. (2007). *El Arbitraje Comercial Internacional en Cuba*. www.juridicas.unam.mx
- Di Stefano, L (2013). Mediación conectada con los tribunales: estructuración y principios que regulan su funcionamiento. En Soletto Muñoz, H. & Avilés Navarro, M., *Mediación y resolución de conflictos. Técnicas y ámbitos*, 2ª Ed. Madrid, España: Tecnos.
- Figueroa Burrieza, A. (1990). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Madrid, España: Tecnos.
- Hoyo Sierra, I.A. (2006). La idoneidad de los métodos alternativos de solución de conflictos. En Gonzalo Quitoga, M. (Dir.), *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*, Madrid, España: Dykinson.
- Martín Diz, F. (2010). *La mediación: sistema complementario de administración de justicia*. Madrid, España: CGPJ.
- Mejías Gómez, J.F. (2009). *La mediación como forma de tutela judicial efectiva*. Madrid, España: El Derecho.
- Mondragón Pedrero, F (2017). *Justicia alternativa en materias civil, mercantil y familiar*. www.juridicas.unam.mx
- Ordellín Font, J. L. (2016). Dos décadas de divorcio notarial en Cuba: ¿hacia dónde vamos? *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, 4-5, 5-42.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (s.a.). <https://www.wipo.int-amic-mediation-guide>
- Pastor Prieto, S. (2008). Eficiencia y Medios Alternativos. En Heredia Cervantes, I., *Medios Alternativos de Solución de Controversias. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Boletín Oficial del Estado. Madrid, España: UNAM.
- Resolución 18/2007 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba: “Código de Ética de los mediadores de la CCACI”.
- Resolución 9/2018 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba: “Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.
- Serrano Acitores, Antonio (2019). *Los ADR en los Estados Unidos*. Recuperado de <https://www.antonioserranoacitores.com/adr-s-estados-unidos>
- Strazisar, Borut. (2018). Alternative Dispute Resolution. *Zhurnal Vysshey shkoly ekonomiki*, 3, 214-233.

Conflicto de intereses:

La autora declara que no existen conflictos de intereses.

Fecha de enviado: 15/4/2020

Fecha de aceptado: 23/4/2020